



Roj: **STSJ AND 12292/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:12292**

Id Cendoj: **29067330032024100534**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **3**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **49/2024**

Nº de Resolución: **2002/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **DAVID GOMEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

N.I.G.:290674532020001825.

Procedimiento: Recurso de Apelación 49/2024. Negociado: CR

De: ADMINISTRACION CONCURSAL DE AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS S A . (AIFOS) .

Procurador/a:PABLO JESUS TORRES OJEDA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Procurador/a:AMALIA CHACON AGUILAR

Letrado/a: S.J.AYUNT. MARBELLA

SENTENCIA NÚMERO 2002/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3ª

En la ciudad de Málaga, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 149/2024, interpuesto por la mercantil AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SA EN LIQUIDACIÓN, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Ojeda y asistida por la Letrada Sra. Peláez Arnedo, contra la Sentencia número 272/2023, de 27 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 256/2020; habiendo comparecido como apelado el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar, y asistido por la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Ojeda, en representación de la mercantil AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SA EN LIQUIDACIÓN, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra ñla desestimación presunta de la reclamación presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Marbella el día 25 de abril de 2.019, mediante la que solicitaba la declaración de nulidad o, subsidiariamente, la resolución del Convenio urbanístico de planeamiento firmado en fecha 22 de marzo de 2.004 entre el referido Ayuntamiento y la mercantil recurrente ("Convenio Banús"), con la consecuyente devolución de las cantidades entregadas por Aifos a cuenta de dicho convenio, ascendentes a 802.352,80 euros, así como los pagos realizados por recargos e intereses de demora, en cuantía de 150.674,37 euros.

SEGUNDO.-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número de Procedimiento Ordinario 256/2020, Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto, condenado en costas a la parte actora, mas limitando su importe máximo al de 2.000 euros.

TERCERO.-Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Ojeda, en representación de la mercantil AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SA EN LIQUIDACIÓN, en el que se expusieron los correspondientes motivos. Aquel fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la representación procesal del Excelentísimo Ayuntamiento de Marbella, que se opuso a la estimación del recurso; remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.-No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Sentencia recurrida acordó desestimar el recurso formulado frente a la resolución mencionada en el primero de los antecedentes de hecho, al entender, en síntesis, que procedía aplicar al supuesto enjuiciado el mismo criterio reflejado en la Sentencia dictada por la Sección Funcional Primera de esta Sala el 25 de febrero de 2019 en el recurso ordinario 274/2017, y ello por tratarse de un supuesto "de incumplimiento de convenio urbanístico frente al Ayuntamiento de Marbella y por una entidad cuyos miembros fueron condenados en el caso Malaya".

La Administración apelante se alza frente a dicha resolución oponiendo, en resumen, y en primer lugar, la existencia de infracción del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ausencia de motivación de la Sentencia apelada (que considera meramente "aparente") "*al omitirse la valoración que pueda dar comprensión de los hechos y razonamientos jurídicos que llevan a la juzgadora a fallar en el sentido que lo hace*"; y ello porque la resolución apelada "se limita a copiar la mayor parte del contenido de la sentencia a la que alude, sirviéndose de la misma como única fundamentación para desestimar el recurso planteado, sin llegar a razonar "*siquiera mínimamente, en qué reside la ilicitud o torpeza de la causa que, implícitamente, y sin ningún razonamiento específico al respecto, considera probada*". Por ello solicita que se estima el recurso de apelación y se acuerde la devolución de los autos al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para que por el mismo que se dicte nueva Sentencia. A ello añade, en segundo lugar, que la Sentencia de esta Sala a la que se remite la que es objeto de recurso de apelación, y que se emplea en esta última para justificar la desestimación del recurso contencioso administrativo, se refiere "*a un supuesto de hecho diferente al que es objeto del presente recurso*", ya que en la primera era objeto de resolución un supuesto de transferencia de un exceso de aprovechamiento en virtud de un convenio urbanístico (y por un importe muy inferior al valor de mercado), en el que se consideró ilícita la causa por ser las partes concedoras de la imposibilidad de alteración de las transferencias por aumentos de coeficientes de edificabilidad tras la decisión adoptada el 21 de julio de 2003 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y **Urbanismo** de Málaga; mientras que en el presente fue objeto de recurso la resolución de un convenio de planeamiento que no tenía por objeto la obtención o regularización de una licencia ilegal o la legalización de una obra ya ejecutada, sino "*un incremento de la volumetría para que se pudiera desarrollar un proyecto de mayor envergadura y calidad, que es lo que el propio Ayuntamiento consideró de interés*" (causa que, a su entender, no puede calificarse de ilícita o torpe). En tercer lugar sostiene que existe un error "implícito" en la valoración de la prueba, ya que en lo que concierne al "Convenio Banús", los procesados de la mercantil recurrente fueron absueltos en la Sentencia del caso Malaya, lo que demuestra su ausencia de responsabilidad penal en lo que a la firma del Convenio se refiere y que, consecuentemente, no pueda deducirse de la misma la torpeza de la causa imputada a la apelante (que ni tan siquiera fue condenada como responsable civil). Invoca a estos efectos como aplicable la doctrina reflejada en la Sentencia dictada por la Sección Funcional Segunda de esta Sala el 30 de noviembre de 2018. Por último, y en cuarto lugar, sostiene que



se produjo la infracción del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto la imposición de costas resulta incompatible con las serias dudas de hecho o derecho que concurrían en el supuesto enjuiciado.

Por su parte, la Administración apelada solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida, que consideraba ajustada a derecho. Para ello sostuvo que, a su juicio, no existía el déficit de motivación a la que la parte apelante aludía, ya que asumió como propias las razones y argumentos expuestos en la contestación a la demanda (al reseñar que aquellas se mostraban *"suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora"*) y reprodujo parcialmente una Sentencia de esta Sala cuyos razonamientos entendía aplicables, por lo que explicó y dio a conocer las razones por las que acordaba desestimar desestima el recurso, ofreciendo, por ello, una *"cumplida respuesta de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso"*. Dela misma forma, y en contra de lo que propugna la parte apelante, entendía que la Sentencia de esta Sala empleada para la fundamentación jurídica de la apelada refleja *"la doctrina de la Sala sobre la aplicación de la causa torpe en los convenios urbanísticos suscritos por el Ayuntamiento de Marbella"*, razón por la que se resultaba de aplicación al convenio y a la reclamación que era objeto de enjuiciamiento. En tercer lugar, opuso la inexistencia de error alguno en la valoración de la prueba, pues, por el contrario, de la lectura de la Sentencia del caso Malaya se desprende que todos los representantes y socios de la mercantil actora fueron condenados en la misma, así como que era *"más que evidente cual era la finalidad del convenio urbanístico que se firmaba y que el motivo de la firma iba precedido por las entregas de dinero recibida, es decir, de la ilegalidad de lo conveniado"*; no pudiendo obviarse que en sus hechos se refleja que los responsables de la actora abonaron cantidades al Sr. Luis Carlos para la suscripción de los convenios para alterar los parámetros urbanísticos en contra de lo permitido y construir, como se construyó, un hotel de cinco estrellas (por lo que, a su parecer, no resultaba procedente la restitución de las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1306 del Código Civil)

SEGUNDO.-Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición, así como la fundamentación de la Sentencia apelada, se ha de comenzar la presente resolución poniendo de manifiesto cómo esta Sala ha venido señalando reiteradamente los límites que presenta la alegación de la pretendida errónea valoración de la prueba en sede de recurso de apelación. Y es que aun cuando esta órgano adquiere con la formulación del recurso de apelación competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho (esto es, que ostenta plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o acertada), esta revisión ha de llevarse a cabo teniendo presentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

a)La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial es función básica del juzgador de instancia. Dicha valoración solo puede ser, pues, revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

b)En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997).

La parte apelante sostiene que la Sentencia objeto de recurso valora erróneamente la prueba practicada, señalando, en especial, y en referencia a la posible concurrencia de la causa torpe del Convenio, la inexistencia de Sentencia penal condenatoria en relación al Convenio cuya nulidad o resolución se solicitaba, al contrario de lo que se sostiene en la resolución apelada. Y lo cierto es que le asiste la razón. Para ello basta dar lectura al



documento 1 aportado junto con el escrito de contestación de la demanda, consistente en Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga el 4 de octubre de 2013, con número 535/2013, en el sumario 21/2007 (conocida como Sentencia del caso Malaya). Pues bien, del examen de la extensísima Sentencia se infiere que si bien, efectivamente, fueron condenados en aquella los firmantes del Convenio urbanístico de planeamiento celebrado entre las partes el 22 de marzo de 2004 (obrante a los folios 94 a 98 del expediente) por la comisión de varios delitos de cohecho, malversación de caudales o efectos públicos, alteración de precios en subasta o concurso, fraude y cohecho activo (a la vista de los apartados 54 y 70 del fallo, referidos a D. Remigio, que intervino en representación de la mercantil apelada como Director comercial de la misma, y a D^a. Regina, entonces Alcaldesa-Presidenta de la Corporación); ninguna de estas condenas vino motivada por la celebración del Convenio cuya resolución se solicitaba en la reclamación cuya desestimación presunta se erige en objeto del recurso dilucidado en la Sentencia apelada. De hecho, aquellos tan solo fueron condenados por la comisión de un delito de fraude por la firma de otro Convenio diferente, denominado "Guadaiza" (folios 5371 y 5376), que no se corresponde con el que es objeto de análisis (que en la Sentencia se identifica como "Guadalpín Village"), que se trata de un Convenio de permuta -y no de planeamiento- celebrado el 17 de junio de 2004. En cambio, aun cuando se presentó acusación por la supuesta comisión de un delito de cohecho respecto de la celebración del de planeamiento de 22 de marzo de 2004 (a la vista de los folios 2721 o 4526 de la Sentencia), ninguno de los firmantes fue condenado por tales hechos. Tanto es así que, como acertadamente apunta la parte apelante, en el epígrafe c) del apartado B) de las consecuencias accesorias del fallo (folio 5406 de la Sentencia) se declara expresamente que no procedía *"decretar la nulidad de los dos convenios urbanísticos -de planeamiento- suscrito por el Ayuntamiento de Marbella y la entidad AIFOS de 22 de marzo de 2.004, y que se refieren a los proyectos hoteleros de la entidad Aifos, conocidos como "Guadalpín Banús" y "Guadalpín Village", por el mismo motivo de la absolución de los procesados por estos convenios"*. En definitiva, la Sentencia apelada parece incurrir en un error cuando afirma, en relación con el convenio que es objeto de análisis, que los miembros de la mercantil recurrente *"fueron condenados en el caso Malaya"*; o, cuanto menos, cuando parece deducir la causa torpe del concreto convenio de planeamiento de la existencia de condena penal (impuesta, pero no por este negocio jurídico).

TERCERO.-En cuanto a la posible concurrencia de "causa torpe" en la celebración del Convenio y la improcedencia de acordar la recíproca restitución de las prestaciones que se concluye en la resolución apelada, no podemos sino remitirnos a lo ya razonado en nuestras previas Sentencia de esta Sección Funcional Tercera de 21 de noviembre de 2022, 26 de octubre de 2023 y 10 de noviembre de 2023, dictadas, respectivamente, en los rollos de apelación 2724/2021, 509/2023 y 1689/2021, en las que a este respecto razonábamos lo siguiente

"Pasando ahora a examinar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Marbella, la Sala acepta y da por reproducida la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento sexto de la sentencia a propósito de la causa ilícita en los convenios urbanísticos. Añadimos los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2022 (rec. 1.336/2020, FJ 3.º), a propósito de la causa torpe:

«La causa torpe, a la que se refiere el número primero del art. 1306 del CC, contiene un elemento de inmoralidad, que es manifestación de una datio que, en función de los motivos a los que responde, es contraria a las buenas costumbres, pese a lo cual es querida conscientemente por las partes para satisfacer sus bastardos intereses.

La especialidad aparece en los casos de cumplimiento parcial o total de lo convenido, en cuyo caso se proclama la improcedencia de la restitución en virtud de la irrepitibilidad de lo prestado ob turpem causa (por causa torpe), lo que implica una excepción al principio general que rige los casos de nulidad contractual.

No es fácil encontrar un fundamento a tal norma. Para ello, se ha considerado como prevención frente a contratos inmorales, se ha basado en los efectos disuasorios de la regla, o es modernamente concebida como una penalidad civil. Por otra parte, no parece equitativo llevarla a situaciones paradójicas que premien injustificadamente a uno solo de los contratantes cuando el otro incumplió plenamente su contraprestación, máxime cuando el art. 1275 del CC proclama igualmente que los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno, y la causa es ilícita cuando se opone a las leyes y a la moral».

Regresando al caso, ninguna crítica desarrollada hace la Administración municipal en su recurso frente a la valoración negativa del juzgador del informe emitido por el jefe del Servicio Técnico de Patrimonio y Bienes, obrante a los fols. 263 a 281 de los autos de instancia, que líneas arriba hemos destacado. La tesis del Ayuntamiento de Marbella en esta alzada se resume, llanamente, en que como quien firmó el convenio urbanístico por la mercantil es abogado de profesión y apoderado de una empresa dedicada a la empresa inmobiliaria, y como la generalidad de los convenios de aquella fecha eran contrarios a la legalidad urbanística, ergo debería predicarse la existencia de ilicitud de la causa (causa torpe) común a ambos contratantes en el concreto convenio de 13 de julio de 1992 que es objeto de autos.



Mas la Sala no comparte en modo alguno este planteamiento, pues la culpa de ambos contratantes en la producción de la causa torpe -como base para poder aplicar lo previsto en el apartado primero del art. 1.306 del Código Civil que excluye la posibilidad de repetir lo que hubiera entregado por razón del contrato-, debe ser objeto de cumplida prueba que, en el presente caso, no ha sido aportada, situándose la posición de la Administración local apelante en el plano de la pura conjetura, máxime cuando, como bien valora la sentencia y no se cuestiona en esta segunda instancia, los futuribles aprovechamientos urbanísticos no fueron materializados ya que la mercantil no llegó a construir ningún tipo de edificación en las parcelas a las que se refería el convenio.

Por tanto, la solución alcanzada en la sentencia apelada de que una vez frustrado el convenio urbanístico al no culminar la Revisión del PGOU en la que debían incorporarse la reclasificación de los terrenos y los parámetros urbanísticos (edificabilidad) comprometidos por el Ayuntamiento de Marbella, deban devolverse a la actora las cantidades entregadas en virtud de aquel, nos parece equitativa, correcta y ajustada, en suma, al régimen general de restitución de recíproca de prestaciones en caso de resolución de obligaciones sinalagmáticas contenido en el art. 1.124 del Código Civil, siendo justamente la acción resolutoria la que entablaron, con parcial éxito, las actoras en su demanda."

De estos razonamientos se infiere sin dificultad que nos hallamos ante una cuestión casuística, lo que implica la necesidad de efectuar una valoración pormenorizada del supuesto enjuiciado para, de esta forma, concluir si concurre o no la referida causa torpe en cada concreto recurso. Y esta valoración suficientemente singularizada es la que no detectamos en la resolución apelada, que se limita a referir la condena penal de los responsables de la mercantil en el caso Malaya (sin tener en cuenta que esta condena no responde u obedece a la celebración del convenio en cuestión) y a reproducir una Sentencia de esta Sala que no examina la licitud o ilicitud del convenio cuya nulidad o resolución se solicita.

Pues bien, entrando esta Sala a realizar esta valoración (pues, como hemos razonado previamente, el recurso de apelación nos otorga plena competencia para revisar valoración del material probatorio realizada por el Juzgado a quo), consideramos que, más allá de unas genéricas alusiones contenidas en la contestación de la demanda, referentes a la forma en la que solían proceder los miembros de la Corporación durante un cierto lapso temporal respecto de las cuestiones urbanísticas en el municipio, la Administración no ha logrado articular prueba alguna que acredite de forma suficiente que en el concreto Convenio de planeamiento examinado concurría un propósito o causa ilícita. Mas allá de una mera conjetura sustentada en la condena penal de sus firmantes por la firma de otros convenios (orillando la absolución por la firma de este), no se acredita la concurrencia de dicha causa torpe. Por el contrario, no se combate la existencia de la entrega de las cantidades convenidas ni la ausencia de modificación del planeamiento en los términos pactados; circunstancias que, de acoger la tesis postulada por la Administración, propiciarían un claro enriquecimiento sin causa para el Ayuntamiento (que recibió una cantidad a cambio de una modificación en el planeamiento que finalmente no se llevaron a cabo). De la misma forma, el solo hecho que en el propio Convenio se recogiese que lo pactado solo resultaría posible conforme a unas determinaciones de planeamiento a aprobar en un futuro (por no ser viable con el entonces vigente la ampliación del hotel Guadalpín) no puede erigirse en circunstancia determinante a tales efectos; pues, de hecho, es esta la premisa de la que parten la mayoría de convenio de planeamiento (mediante los que la Administración se obliga, precisamente, a efectuar una modificación del vigente). Ni tampoco que el Convenio resultase beneficioso para el interés particular de la mercantil, pues es esta una premisa sin la cual no se comprendería que aquella lo suscribiese. Lo determinante, en su caso, sería que el interés general fuese del todo inexistente, lo que no constatamos de la lectura del Convenio, en el que, por el contrario, se refiere que concurrían "razones de oportunidad y conveniencia" para llegar a tal acuerdo, al suponer "la construcción de un hotel de cinco estrellas playa" -folio 95 del expediente-. De ello deducimos la concurrencia de razones de interés general que el incremento de tal oferta hotelera podía suponer (por ejemplo, desde un perspectiva socio-económica), lo que viene a descartar la existencia de tal ilicitud en la causa.

Todo lo previamente razonado nos conduce a estimar el recurso de apelación entablado y, consecuentemente, a revocar la Sentencia apelada, con la consiguiente estimación del recurso contencioso administrativo en su día formulado.

CUARTO.-La estimación del recurso de apelación comporta la ausencia de imposición de las costas de esta instancia, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En lo que concierne a las de primera instancia, procede imponerlas a la Administración demandada, por imperativo del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el límite de 2.000 euros que se fija en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 139.4 de dicha Ley Reguladora (manteniendo el criterio sostenido en la resolución apelada en este punto).

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.



FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Ojeda, en representación de la mercantil AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SA EN LIQUIDACIÓN, revocando y anulando la Sentencia recurrida, dictada el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Málaga en el procedimiento ordinario 256/2020. En su lugar, estimamos el recurso contencioso administrativo entablado por el referido el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Ojeda, en representación de la mercantil AIFOS, ARQUITECTURA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SA EN LIQUIDACIÓN, frente a la ficción desestimatoria referida en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que anulamos y dejamos sin efecto alguno, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, acordamos la resolución del convenio urbanístico de planeamiento suscrito entre las partes el 22 de marzo de 2004, y condenamos al Excelentísimo Ayuntamiento de Marbella a devolver a la mercantil actora las cantidades entregadas en ejecución de dicho convenio, ascendentes a 802.352,80 euros, así como los 150.674,37 euros que fueron abonados por ficha mercantil al Ayuntamiento en concepto de recargos e intereses de demora.

Todo ello sin imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes, e imponiendo las generadas en la primera instancia a la Administración demandada, hasta el límite de 2.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa Sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-